



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Asunto: Personal, jubilación anticipada. Procedencia o no del abono de premio por jubilación anticipada

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..... solicita mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014, registrado de entrada en Diputación el 23 de mayo, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento de Asistencia a Municipios *sobre si procede el abono de las cantidades solicitadas por un funcionario del Ayuntamiento, en aplicación del artículo 38 del Acuerdo-Marco aprobado el día 29 de diciembre de 2008, que premia a los trabajadores en caso de jubilación anticipada.*

En el escrito del Sr. Alcalde se transcriben los requisitos y las cuantías resultantes para acceder al premio por la jubilación anticipada, tal y como vienen regulados en los apartados a) y b) del artículo 38 del citado Acuerdo Marco.

Pues bien, una vez analizado el texto del escrito y la información que contiene, y estudiada, asimismo, la legislación vigente de aplicación a la específica cuestión planteada por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- El funcionario interesado en la jubilación anticipada solicita un premio por una cuantía de ocho mensualidades de su sueldo, es decir, del sueldo base y trienios, por cumplir 63 años, edad en la que pretende jubilarse, como se deduce de los requisitos y cuantías que se contienen en el Acuerdo Marco aprobado por el Ayuntamiento.

Pues bien, empezaremos por dilucidar si en la actualidad es legalmente posible que los funcionarios públicos de la Administración Local puedan acogerse a la jubilación anticipada, y, en caso que lo fuera, con qué condiciones y requisitos. Una vez aclarada ésta cuestión previa, se procederá a analizar si el contenido del Acuerdo-Marco, aprobado en



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



diciembre de 2008, se encuentra en la actualidad vigente y es de obligado cumplimiento por el Ayuntamiento.

Del resultado del análisis jurídico se extraerán las conclusiones que sirvan de fundamento para contestar a la específica cuestión planteada por el Alcalde, que es si procede por parte del Ayuntamiento el abono de las ocho mensualidades del sueldo solicitado por el funcionario que pretende jubilarse anticipadamente, como premio a ello.

SEGUNDO.- Nuestro análisis se ha construir a partir del artículo 5.1 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (Ley 27/2011, en adelante), que introdujo modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLSS, en adelante), dando, entre otras, una nueva redacción al artículo 161.bis.2, relativo a la jubilación anticipada, que entró en vigor el día 1 de enero de 2013, conforme a su disposición final 12ª.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (RD-ley 5/2013, en adelante), en su exposición de motivos argumenta que:

"Las medidas adoptadas por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, resultaban insuficientes para garantizar la viabilidad del sistema en el largo plazo, al permitir un alejamiento paulatino entre la edad legal de jubilación y la edad a la que es posible acceder a una jubilación anticipada, y favorecer, en determinadas ocasiones, las decisiones de abandono temprano del mercado laboral".

Como consecuencia de ello, mediante el artículo 6 del citado RD-ley 5/2013 se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 5 de la Ley 27/2011, estableciendo una serie de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



requisitos para al acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado, que de manera extractada y resumida son:

1º.- Los trabajadores podrán jubilarse de forma voluntaria a partir de los 63 años de edad con un mínimo de cotización efectiva de 35 años de cotización. La pensión será objeto de reducción mediante la aplicación de un coeficiente reductor por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación. El coeficiente reductor de la cuantía será igual que en los supuestos de jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador. Esta modalidad será de aplicación en todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, también a funcionarios.

2º.- Será necesario que el importe de la pensión resultante sea superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

Por lo tanto, a nuestro juicio, en la actualidad los funcionarios públicos integrados en el régimen general de la Seguridad Social, podrán acceder a la jubilación anticipada, con los requisitos que hemos descritos antes que son los previstos en la letra B del apartado 2 del artículo 161.bis del TRLSS en la nueva redacción dada a éste por el artículo 6 del RD-ley 5/2013, al que nos remitimos para una mejor concreción de los citados requisitos.

TERCERO.- Determinada la posibilidad de que el funcionario en la actualidad pueda por voluntad propia acceder a la jubilación anticipada, así como los requisitos legales necesarios para ello, habrá que aclarar a continuación si el Ayuntamiento viene obligado a conceder la percepción solicitada de primas a una pretendida jubilación anticipada, tal y como se establecen en el Acuerdo Marco aprobado por el Ayuntamiento en diciembre de 2008.

La posibilidad de incentivar la jubilación anticipada trae su origen en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP, en adelante),



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



en cuya Disposición Adicional 21ª (añadida por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre), se estableció como una medida de racionalización de los recursos humanos, señalando que *"Las comunidades autónomas y las corporaciones locales, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de Planes de empleo, otros sistemas de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus especificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3 art. 18 de la presente ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada"*. Por lo que, a nuestro juicio, la medida de implantar primas para incentivar la jubilación anticipada debe ser adoptada dentro de un programa de racionalización/adecuación de los recursos humanos, en función de las necesidades de la Corporación, no como un premio a favor del funcionario, sino como una medida cuya finalidad será la reducción del personal en una plantilla sobredimensionada.

Éste criterio es el que mantiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2006 que acepta tal posibilidad al determinar que *"la impugnación es igualmente infundada porque tampoco cabe hablar de retribución y porque (...) la Disposición Adicional Vigésimoprimera de la Ley 30/1984 habilita a las Corporaciones locales para establecer incentivos a la jubilación anticipada como sistema de racionalización de sus recursos humanos"*.

En éste mismo sentido se ha de significar que la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha -de aplicación a las Entidades Locales de Castilla La Mancha, según dispone su artículo 2.1.b)-, regula como un instrumento de la planificación *"los incentivos a la jubilación voluntaria del personal funcionario, así como a la renuncia al servicio activo o a la condición de personal funcionario"* (artículo 17.2.j)).

CUARTO.-Llegados a éste punto se ha de tener en cuenta que si bien el artículo 16 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (en adelante, RD-ley 20/2012), suspende



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



y deja sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal del sector público definido en el artículo 22 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (LPGE 2012), que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en su título I; dicha suspensión -en nuestra opinión-, no está referida a las primas o incentivos a la jubilación.

De otra parte, la incompatibilidad regulada en el artículo 1 del citado RD-ley 20/2012, está referida a la percepción de pensión, prestación o similar, no a una prima o, lo que es igual, un incentivo puntual por jubilación; pues esta medida tiene por finalidad evitar la duplicidad de pensiones, prestaciones o similar con cargo a la administración, por lo que, a nuestro juicio, la regulación del RD-ley 20/2012 no implica inconveniente alguno para hacer efectivas las mencionadas primas de jubilación.

Todas estas cuestiones sin ser pacíficas, están interpretadas en la Circular de 5 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, Dirección General de la Función Pública, sobre criterios para la aplicación del Título I del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así en cuanto a la redacción del artículo 1 del título I del RD-ley 20/2012, aclara lo siguiente:

"La prohibición de compatibilizar cualquier tipo de retribución, pública o privada, con la percepción de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares sólo se aplica a las percibidas con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público que tenga la consideración de alto cargo. Por tanto, no afecta al llamado complemento de Alto Cargo, regulado en el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991, pues esta norma regula el complemento de destino que corresponde a los funcionarios que han sido "altos cargos" en los términos y con las condiciones previstas en dicho artículo, y se genera, no por el cese, sino con ocasión del reingreso al servicio activo, y además, siempre a solicitud



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



del interesado, y no de oficio. Esta misma regla debe aplicarse a las normas especiales en las que pueda establecerse complementos que se limiten a compensar el reingreso del trabajador cesado a su puesto de trabajo ordinario.

Tampoco se aplicaría a gratificaciones extraordinarias por jubilación anticipada, finiquitos por despidos, jubilación de docentes universitarios, etc."

Inciso final que presupone y da a entender la preexistencia de esta clase de incentivos o primas por jubilación anticipada.

En todo caso, queremos dejar constancia que sobre este asunto que el Alcalde somete a nuestra consideración, como es la procedencia de concesión de este tipo de premios a la jubilación anticipada, existe una dualidad interpretativa por parte de la Doctrina, y también por los Tribunales de Justicia. Unos niegan su naturaleza retributiva, defendiendo que constituyen medidas asistenciales al considerar que no retribuyen la prestación de servicios sino el auxilio de los empleados en determinadas situaciones de necesidad; y, otros argumentan lo contrario, es decir, que tienen carácter retributivo y, por tanto, son conceptos no permitidos por la normativa en materia de retribuciones de los funcionarios públicos, e incluso que son prestaciones del ámbito de la Seguridad Social, para las cuales las Entidades Locales carecen de competencia para regularlas.

QUINTO.- Por último, informar que la Corporación cuenta con la posibilidad de decidir si mantiene o no los pactos previstos en el Acuerdo Marco aprobado en diciembre de 2008, teniendo en cuenta la situación económica-financiera del Ayuntamiento; decisión de suspensión que posibilita el apartado 10 del artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) cuando dispone que:

"Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación".

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 28 de mayo de 2014